



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0022/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2007-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cesario Peña Bonilla contra el Decreto núm. 624-06, que designa autoridades en el Ayuntamiento de Villa Montellano, Puerto Plata, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del decreto impugnado**

1.1. La norma jurídica impugnada por el accionante mediante acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007), es el Decreto núm. 624-04 del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006), emitido por el Poder Ejecutivo, que expresa:

*Artículo 1.- La Dra. Graciela Fermín Nuesí, queda designada Síndica del Municipio de Villa Montellano, Provincia Puerto Plata.*

*Artículo 2.- El señor José Héctor Rojas, queda designado Vice-Síndico del Municipio Montellano, Provincia Puerto Plata.*

*Artículo 3.- Los señores Juan Dionisio Valdez, Andrés Montilla, Winston Spencer, Adolfo García y Digna Emérita Batista, quedan designados Regidores del Municipio de Villa Montellano.*

*Artículo 4.- Los señores Santa de los Milagros Disla Francisco, Cirilo Daniel Flores, Onésimo Vásquez, Modesto Ramos Ureña y Leocadio López quedan designados Suplentes de Regidores del Municipio de Villa Guayacanes, en el orden respectivo en que han sido indicados los titulares, conforme al precedente artículo.*

*Artículo 5.- Las autoridades designadas por el presente Decreto durarán en sus funciones hasta tanto sean escogidos sus sustitutos mediante las elecciones correspondientes, salvo el caso de renuncia o de falta grave comprobada en el ejercicio de sus funciones.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Pretensiones del accionante

2.2. El accionante, Cesario Peña Bonilla, pretende que se declare inconstitucional o nulo el Decreto núm. 624-06, toda vez que entiende que este transgrede el artículo 55, numeral 11, de la Constitución de la República de dos mil dos (2002), que establece que cuando ocurran vacantes en los cargos regidores o síndicos y se haya agotado el número de suplentes elegidos el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le presente el partido que les postuló y en caso de no someterse la terna dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia de la vacante, el Poder Ejecutivo hará tal designación.

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad contra el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 624-06, por considerar que contraviene el artículo 55, numeral 11, del texto sustantivo de dos mil dos (2002), el cual prescribe lo siguiente:

*Artículo 55.- El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República (...) 11. Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1.1. *A que no habiéndose celebrado elecciones como mandan las leyes de la materia el pasado día 16 de mayo del 2006 en el recién creado municipio, la Sala Capitulada del Municipio de Puerto Plata, procedió a nombrar las autoridades correspondientes hasta tanto sean escogidas mediante un certamen electoral.*

4.1.2. “(...) que en fecha 22 de diciembre del 2006, el Poder Ejecutivo emite el Decreto No. 624-06 mediante el cual designa nuevas autoridades de síndica, vice síndico y regidores del Municipio de Villa Montellano”.

4.1.3. (...) *el Decreto No. 624-06 de fecha 22 de diciembre del 2006 debe ser declarado inconstitucional, ya que viola el artículo 55, inciso 11 de la Constitución, el cual establece que el Poder Ejecutivo sólo podrá designar a los regidores y a los síndicos que han sido postulados por los partidos y elegidos por el pueblo, cuando ocurran vacantes en dichos cargos, pero resulta que en el caso de Villa Montellano no existe vacante ya que al no celebrarse elecciones la escogencia de las autoridades se hace de la misma forma que en un Distrito Municipal.*

4.1.4. (...) *el artículo 55, párrafo 11, de la Constitución no se aplica al caso de los Municipios de reciente creación donde aún no se han celebrado elecciones para escoger sus funcionarios electivos, tal y como lo hace saber el propio Poder Ejecutivo en el Decreto No. 1444-04 de fecha 11 de noviembre del año 2004.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Pruebas documentales

5.1. Entre los documentos más relevantes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad figuran:

1. Escrito sobre la acción directa de inconstitucionalidad del Decreto núm. 624-06, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007).
2. Fotocopia del Decreto núm. 624-06, sobre la designación de las autoridades del Ayuntamiento de Villa Montellano, Puerto Plata, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).
3. Opinión del procurador general de la República del veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007).

### 6. Intervención oficial

6.1. Dictamen del procurador general de la República

6.1.1. La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen de fecha veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), expresó lo siguiente:

6.1.1.1. *Atendido: A que el impetrante no depositó, en adición a su instancia, documento alguno que demostrase que la aludida designación de los integrantes del Ayuntamiento Villa Montellano había sido hecha por el Ayuntamiento de Puerto Plata con anterioridad al Decreto cuya inconstitucionalidad se pretende.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.1.1.2. *Atendido: A que la prueba de que ya las autoridades municipales estaban designadas al momento de emitirse el Decreto objeto de la presente acción estaba a cargo del impetrante, conforme al principio consagrado en la máxima latina “actori incumbit probatio”, y como consecuencia de esa omisión a este Ministerio Público le resulta imposible comprobar si el Presidente de la República violó o no la Constitución de la República con la designación de la señora Graciela Fermín Noesí como síndica del municipio de Villa Montellano.*

6.1.1.3. *Atendido: A que la facultad para escoger síndicos y regidores se la otorga el numeral 11 del artículo 55 de la Constitución excepcionalmente al Presidente de la República y, en el caso particular de la designación de la señora Graciela Fermín Noesí se dan todas las condiciones previstas en él, es decir, había vacantes de las funciones de síndicos y regidores en el recién creado municipio de Montellano, a pesar de que no se habían agotado los suplentes esto se debió porque nunca habían sido electos por lo nuevo del municipio, y al no haber anteriormente síndico no era menester que partido alguno le sometiera terna al Presidente de la República para que escogiera.*

6.1.1.4. “Atendido a que por todo lo dicho este Ministerio Público entiende que la acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad incoada por el Dr. Cesario Peña Bonilla, debe ser rechazada”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), y 36 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

8.1. En lo que concierne a la calidad del accionante es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia del cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007), por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12, del diez (10) mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12, del trece (13) de junio de doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), respectivamente; TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), toda vez que el presente caso se corresponde con lo decidido en estas sentencias, pues al tratarse de un asunto pendiente de fallo que data desde el año dos mil siete (2007), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la versión de la Constitución de la República de dos mil dos (2002), la cual admitía las acciones incoadas por “una parte interesada”, y este tribunal no puede alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo porque la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional y, en consecuencia, se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. En el artículo 67, numeral 1, del referido texto sustantivo de dos mil dos (2002), se establece que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer “(...) de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”. En lo referente a la noción de “parte interesada”, la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, dictada el treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998):

*Considerando, que parte interesada es ‘aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).*

8.3. En la especie, el accionante, Cesario Peña Bonilla, alega que la aplicación de la norma impugnada entraña una violación a la Constitución de la República, por tanto él ostenta la legitimidad requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, conforme a lo preceptuado en el referido texto constitucional de dos mil dos (2002).

### **9. Procedimiento que resulta aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, es importante aclarar que no subsiste la misma regla que invocaba el accionante.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, el nuevo precepto constitucional no limita el efecto de la acción directa incoada por el accionante bajo el régimen constitucional anterior, toda vez que el nuevo texto lo preservó; por tanto, devienen aplicables los textos de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) al momento de ponderar y determinar si el Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006), contraviene dicho texto supremo.

### **10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

10.1. En el presente caso, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es el Decreto núm. 624-06, que designa autoridades en el Ayuntamiento del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).

10.2. El indicado decreto presidencial, atacado mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, establece en su artículo 5: “Las autoridades designadas por el presente Decreto durarán en sus funciones hasta tanto sean escogidos sus sustitutos mediante las elecciones correspondientes, salvo el caso de renuncia o de falta grave comprobada en el ejercicio de sus funciones”.

10.3. En la especie, la alegada violación al numeral 11 del artículo 55 de la Constitución de la República radica en el hecho de que no fueron celebradas elecciones para la escogencia de las autoridades del entonces recién creado municipio Villa Montellano; pero esto quedó sin efecto luego de que en el año dos mil diez (2010) fueron celebradas las elecciones municipales y los munícipes escogieron las correspondientes autoridades edilicias.

10.4. En la situación que ahora nos ocupa, se advierte que la acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto porque la situación que generó la misma ya no existe. Este tribunal, en ocasión de conocer un caso de esta misma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza, se pronunció al dictar la Sentencia TC/146/13 del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), precisando al respecto: “(...) al quedar sin efecto el reglamento cuestionado en inconstitucionalidad, la presente acción carece de objeto. En consecuencia, procede declararla inadmisibles”.

10.5. Este mismo órgano, en la Sentencia TC/154/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), señaló:

*(...) este tribunal constitucional entiende que para someter una norma determinada al escrutinio constitucional es esencial que la misma se encuentre vigente. El caso que nos ocupa carece de objeto porque al momento que este tribunal estatuye, la disposición legal cuestionada había sido derogada (...).*

10.6. En el presente caso se puede constatar que el decreto del Poder Ejecutivo contra el cual se acciona en inconstitucionalidad ha quedado sin efecto, tras la celebración en dos mil diez (2010) de las referidas elecciones municipales y por tanto, la acción directa incoada carece de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Cesario Peña Bonilla, en fecha cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007), contra el Decreto núm. 624-06, que designa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridades del Ayuntamiento del municipio Villa Montellano, Puerto Plata, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006), por carecer de objeto.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Cesario Peña Bonilla, al procurador general de la República y a las autoridades del Ayuntamiento del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**